PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE,-AÑO IX.

Quito, martes 14 de julio de 1885.

NUM, 173.

CONTENIDO

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Ley de arancel de derechos judiciales adada por el Congreso de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Gobernador del Guayas:-acomna la escritura de contrato para la obra de mano del refaccionamiento de la ramada de la factoria del ferrocarril

de Yaguachi. - Aprobación. Otro del mismo Gobernader: -- trascribe el del Tesorero de Hacienda, el cual comunica haber conferido un certificado de crédito al Sr. José Gómez Prio-Aprobacion.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1883.

Cámara del Senado. - Actas del 30 de junio, y 1.° y 2 de julio. Camara de Diputados.—Id. id.

Ministerio de Justicia.

República del Ecuador .-- Secretaria de la H. Cámara de Diputados.-Quito, á 6 de julio de 18-5.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

La H. Cámara, en la sesión del 2 del

presente mes, aprobó el siguiente infor-"Señor :- Vuestra Comisión segunda

de Legislación ha examinado el proyecto de Ley de Arancel de Derechos Judicia-les, dado por el Congreso de 1880, y observa que el Poder Ejecutivo no lo ha sancionado ni objetado. Según lo disponia elfart. 56 de la Constitución Política, vigente entonces, el citado proyecto llegó á tener fuerza de ley después de nueve dias : y cree Vuestra Comisión que, como tal, debéis [mandar promulgarla. Mas, como cree que se hacen necesarias algunas reformas, os presenta el adjunto proyecto".

Lo cual me es honreso comunicar á US. H., acompañando la Ley á que el informe se refiere, a fin de que se digne ordenar su inmediata promulgación.

Dios guarde & US H .- A. Ribadencira.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEE ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner el arancel de derechos judiciales en armonía con las leyes vigen-

DECRETA:

CAPITULO 1.

DE LOS DESECHOS DE LOS JUECES.

SECCION 1º

De las Cortes Suprema y Superiores de Jus-

Art. 1,0 Los magistrados de las Cortes Su prema y Superiores, no percibirán derechos, por gozar sueldo del Tesoro público.

4. 1. Sin embergo, los abogados que hacen de Conjueces, llevarán cada uno de ellos doscientos cuarenta centavos fuertes, por vista de la causa, y otros tantos por la sentencia; y si la relación se prolongare por más de un día, á razón de ciento sesenta centavos fuertes, por cada uno de los siguientes. Si la resolución fuere sólo de un artículo, no percibirán sino descientes cuarenta centavos, por

6. 2.º Cuando los conjueces no hayan asis-tido á la relación, llevarán los mismos dere-

chos que los asesores.

Art. 2.º Cuando los conjueces de los Tribunales Superiorea hubieren de recibir declaraciones de testigos ó confesiones de las partes 6 trasladarse a inspeccionar la cosa litigiosa, o praeticar cualquera diligencia semejante, cobrarán los respectivos derechos que esta ley asigna á los asesores.

SECCION 2.*

De los Jueces Letrados de Hacienda.

Art. 3.º Como estos funcionarios gozan de renta, no percibirán derechos de ninguna clase; mas cuando los Alcaldes Municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos que esta ley señala á los jueces municipales.

SECCION 3.

De los Alcaldes Municipales.

Art. 4.º Bi estes funcionarios fueren legos, cobrarán los derechos siguientes : 1.º Cuarenta centavos fuertes por conformarse con la sentencia y veinte con los autos

interlocutorios ó decretos que tengan fuerza

2.º Ochenta centavos fuertes, por toda certificación ó informe que contenga medio plie-go, y cuarenta por cada foja de las excedentes, inclusive los derechos de amanuense; si no llega á una foja la mitad;

3.º Veinte centavos por un despacho requisitorio ó mandamiento; y otros tantos por un

edicto;

4.º Cuarenta centavos por el discernimiento de toda tutela ó curaduría;

5.º Ciento sesenta centavos por la apertura

de un testamento cerrado;
6,º Por una inspección ocular ú otra dili-gencia que demande tiempo, si fuere dentro del lugar, ochenta centavos, y si fuera, ciento sesenta, siempre que no se emplee más que una hara de trabajo, pero si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada una de las

7.º Veinte centavos por cada kilómetro de ida y vuelta, fuera de los gastos de caballería

ó embarcación si tuviere que caminar; 8.º Cuarenta centavos por la asistencia á todo remate, si la diligencia se concluyere en una hora, y cuando no, otros tantos por cada una de las siguientes;

9.º Ochenta centavos por la confesión de un reo, y cuarenta por los careos ó confrontaciones, reconocimientos de vales y absoluciones de posiciones, si sólo se ocuparen una ho-ra; en el caso contrario, tendrán los derechos

10.0 Veinte centavos por el decreto en que se mande cumplir despachos o requisitorias de otras autoridades; y otros tantos, por la declaración de cada testigo, si no pasa de media hora; y si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada hora de trabajo;

11.º Por asistencia á inventarios ó á posi-ción ó levantamiento de sellos, y celebración de juicios verbales, ochenta centavos por la primera hora, y cuarenta por cada una de las siguientes. Si la diligencia se practicare fuera, se observará lo prescrito en el número sexto de este artículo;

12.º Veinte centavos por el juramento de los peritos, jueces partidores, tuteres, curadores, promotores fiscales y otras personas que intervengan en los juicios. Las disposiciones de este inciso no se refiere al juramento, que han de prestar los testigos ó las partes, ni á los decretos que el juez dicte para la sustanciacion de las causas, porque tales diligencias no causan derechos de ninguna clase.

Art. 5.º Cuando los Alcaldes Municipales conozcan en apelación, las demandas de menor cuantia, no cobrarán más que medios de-

SECCION 4.º -

De los Jueces parroquiales.

Art. 6.º Estos no percibirán sino la mitad de los derechos que esta ley señala, á los jueces municipales, en los juicios que exceden de treinta pesos; y ninguno en los que bajen de esta suma.

Art. 7.º Sin embargo cobrarán derechos integros, cuando practiquen diligencias por comisión ó deprecatorio, en los negocios de mayor cuantia.

Art. 8.º Se prohibe también á los jueces de parroquia tomar derechos por la expedición de boletas; pero la parte interesada tendrá el deber de presentar las escritas.

CAPITULO 2.º

DE LOS ÁRBITBOS, JUBIS Y ARBITRADORES.

Art. 9.º Estos jueces si no formaren proceso, ó no estipularen con las partes, percibirán el cuatro por ciento del asunto que se disputare, siempre que el tanto por ciento, no exceda de doscientos cuarenta pesos fuertes ; mas, si hubiere proceso, tomarán los mismos derechos que los asesores.

Art. 10. Si los árbitros, juris ó arbitradores hicieren también de contadores ó partidores, podran tomar los derechos de éstos, siempre que fueren mayores que los señalados en el articu'o anterior ; pero en ningún caso podrán duplicarlos.

CAPITULO 3.0

DE LOS SECRETARIOS BELATORES.

Art. 11. Estos empleados no tendrán derechos, pero los abogados que fueren llamados por impedimento ó falta de los propietarios, percibirán doscientos cuarenta centavos, por cada día de relación, y el doble de los derechos que un escribano, por autorizar autos y sentencia. En todos los demás actos en que intervinieren, cobrarán los mismos derechos que esta ley señala á los escribanos.

CAPITULO 4.º

DE LOS ABUGADOS, ASESORES, AGENTES FISCA-LES Y ESCRIBANOS.

SECCION 1.*

De los abogados.

Art. 12. Estos pueden estipular libremente su honorario con los clientes, y anotarlo al margen de los pedimentos y solicitudes; pero la parte condenada al pago de costas, puede solicitar la moderación del honorario excesivo.

Art. 13. Les abogades que se trasladaren à otro lugar para servir de asesores en el jurado de decisión en causas de oficio o para cualquiera otra comisión que les dieren los tribu-nales ó jurgados de la República, percibirán de los fondos fiscales, veinte centavos por cada kilómetro de iday vuelta, y doscientos cuarenta centavos diarios, como dietas, por todo el tiempo que durare la comisión, fuera de caballería ó embarcación.

SECCIÓN 2.

De los Asesores.

Art. 14. Los aseseres colsrarán los derechos siguientes:

1º Ciento veinte centavos por todo auto interlocutorio 6 decreto que tenga fuerza de auto, en el interior y ciento sesenta, en el li-

2.º Trescientos veinte centavos por toda sentencia definitiva en el interior, y cuatrocientos ochenta en el literal;

3.º Diez centavos fuertes por la lectura de cada foja del proceso, y
4.º En los demás casos, los derechos que

se asignan á los jueces legos. Art. 15. Si los jueces manicipales fueren letrados, percibirán los derechos que esta ley señala á los asesores, y jueces legos; siempre que no sean dobles.

SECCION 3.

De los Agentes fiscales.

Art. 16. Estos empleados no percibirán derechos de ninguna clase; mas los aliogados ó ciudadanos que hagan de promotores fiscales, tendrán los derechos siguientes:

Lo Ciento veinte centavos por toda la vista escrita, y cinco, por la lectura de cada fo-

ja, y

2.º Ochenta centavos por la primera hora y cuarenta por las sucesivas, en los debates ó celebración de juicios, á que hubiere concurrido, en las causas criminales.

Art. 17. Estos derechos satisfarán el reo cuando fuere condenado en las causas criminales de oficio, y las partes en las civiles, en que la ley requiera la intervención fiscal.

SECCION 4.

De los Escribanos.

Art. 18. Estos funcionarios percibirán los derechos signientes: 1.º Ochenta centavos por todo remate, in-

clusive los pregones, y cinco por cada pregon preventivo; pero si la diligencia de remate durare más de una hora, a razóu de cuarenta centavos, por cada una de las excedentes; 2.º Cuarenta centavos por expedir un man-

damiento de ejecución ú otro semejante, sino pasare de una foja, y por las demás á razón de veinte cetavos;

3.º Cuarenta centavos por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada, lo mismo que por expedir cualquiera otro despacho, provisión, exhorto, o requisitoria y por dar compulsa ó testimonio de escrituras, autos ú otros documentos; pero si la copia ó despacho, excedieren de una foja, veinte centavos por cada una de las siguientes;

4.º Veinte centavos por certificar que se ha ejecutoriado una providencia judicial, 6 que se han fijado carteles anuncjando al público la venta, donación o hipoteca de un inmueble, y por otros de igual naturaleza;

5.º Por extender en el registro, testamentos ó escrituras públicas, ochenta centavos por la primera foja, y cuarenta por cada una de las siguientes, inclusive amanuense. Por las escrituras de menor cuantía, la mitad de estos derechos;

6.º Veinte centavos por la sustitución de un poder;

7.º Veinte centaves por las notas de desglose y diez por la entrega de autos á los litigantes;

8.º Cuarenta centavos por la cancelación de una escritura, y sesenta, por los edictos llamando aurentes, emplazando acreedores ó convocando á otros interesados en algún negocio judicial, inclusive el original, la copia, fijación y desfijación;

9.º Diez centavos por cada notificación que hiciere dentro de la oficina, y veinte si la practicare fuera del despacho ó por boleta, debiendo cobrarse les mismos dereches, aun cuando la boleta comprenda dos ó más indi-

10.0 Veinte centavos por la comprobación ó cotejo de firmas;

11.º Por la busca de cualquier instrumento ó expediente, cuarenta centavos si el interesado diere razón del año; si no se le diere razón de la fecha cobrará diez centavos por cada uno de los años que le indique el inte;

Bin embargo, ningún derecho tendrá el eseribano si hubiero actuado en el proceso que se busca ó hubiere autorizado el documento; 12.º Ciento sesenta centavos por anterizar un testamento cerrado:

13.º Veinte centavos por la fijación de carteles, inclusive la razón que sentare en el expediente, y

14.º En todos los demás casos no comprendidos en este articulo, los mismos derechos que los jueces legos, en las respectivas diligencias, puntualizadas en el capitulo primero, sección tercera de esta ley; pero no percibiráu más que ochenta centavos por la primera hora de que habla el número sexto del artículo Art. 19. El Secretario ad hoc tendra los

miamos derechos que el escribano, cuando ha ga las veces de éste. Art. 20. En les juicies de menor cuantla,

3.º El seis por ciento, del producto libre en

el escribano ó secretario no cobrarán sino medios derechos.

SECCIÓN 5.

De los notarios celesiásticos.

Art. 21. Estos funcionarios se arregiarán á los derechos que esta ley señala á los escribanos, cuando hubieren que intervenir en las visitas de los ordinarios eclesiásticos, y otras diligencias judiciales.

SECCION 6:

De los notarios de diezmos.

Art. 22. Los notarios de diezmos llevarán por el remate de cada uno de ellos, inclusive pregones, doscientos cuarenta centavos, en el interior, y trescientos veinte en el litoral; y por el recudimiento que deben darlo impreso al interesado, ochenta centavos en el interior, y ciento sesenta en el litoral.

Art. 28. En las actuaciones relativas á diezmos, escrituras de fianza y otras diligencias, percibirán los mismos derechos que los escribanos.

CAPITULO 5.º

DE LOS ANOTADORES DE HIPOTEGAS.

Art. 24. Los anotadores tendrán los dere-

1.º Ochenta centavos, por cada inscripción y su certificado en el título, si no exceden de una foja; y si excedieren, veinte centavos por cada una de las siguientes;

2.º Cuarenta centavos fuertes, por cada cancelación ó nueva inscripción, y otros tantos por cada certificado que dieren. El papel sellado, será costeado por los que soliciten la

inscripción, y

3.º En cuanto á los derechos por copias que diereu de las inscripciones, y en cuanto a busca de títulos, se arreglarán á lo que dispoue la presente ley respecto de los escribanos.

Art. 25. En los asuntos de menor cuantia

no cobrará el anotador más que medios dere-

CAPITULO 6 DE LOS INTERPRETES.

Art. 26. Percibiran estos los derechos si-

guientes: 1.º Ochenta centavos, cada uno, por toda foja de la traducción de cualquier documento; 2.º Ochenta centavos, por la interpretación

ó traducción de confesiones ó declaraciones. Si la traducción ó interpretación fuere del idioma quichua, percibirán á razón de veinte

3.º Cuarenta centavos por cada hora en las diligencias que inviertan algún tiempo, y 4. Doscientos cuarenta centavos, por la visita de cada baque extranjero á que asis-

Art. 27. Por el camino de ida y vuelta, a lugares distantes, tendrán los mismos dereccos que un escribano.

CAPITULO 7

DE LOS MÉDICOS Y CIRCUANOS:

Art. 28. Cada médico ó cirujano tendrá los derechos siguientes:

1º Ciento sesenta centavos, por el reconocimiento de un enfermo, inclusive el certifica-

2º Doscientos cuarenta centavos, por el reconocimiento de un cadáver ó de heridas graves y ochenta, por el de heridas leves, inclusive la certificación;

8º Trescientos veinte centavos, por las vi-sitas de sanidad, que hicieren a los buques, y 4.º Los mismos derechos que un escribano cuando tuvieren que caminar para la práctica de alguna deligencia.

En las cansas criminales de oficio, abonarán estos derechos, los reos condenados á las costas procesales, y en las demás los interesa-

CAPITULO 8.º

DE LOS ALGUACILES.

Art. 29. Estos percibirán los derechos siguientes : 1.º Veinte centavos, por el apremio perso-

nal y veinte per citar y conducir ante el juez à cualquiera persona; 2.9 Veinte centavos, por aprehender a un individuo siendo de dia y cuarenta por la no-che. Si la prisión fuere de dos ó más personas,

llevarán el mismo derecho por cada una de ellas, y 3.º Cuarenta centavos, por la traba de ejecución ó embargo de bienes. Si para esta diligencia ó las de depósito, para conferir posesión de bienes ó entregarlos á alguna persona, necesitare ocupar algún tiempo, cobrará cuarenta

CAPITULO 9.0

del escribano, en cuanto á las distancias.

DE LOS DEPOSITARIOS.

centavos por hora; arreglándose A los derechos

Art. 30. Estoa percibirán los derechos si-1º El uno por ciento por el dinero, valor de alhajas de oro d plata a otros muebles

que enstodiaren; 2. El uno por ciento sobre el valor de toda especio de ganados y animales, y además el importe de pastoreo y alimentación, según la coatumbre del lugar;

Art. 31. Estos percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasen. SECCION 2º De los tasadores de bienes y agrimensores.

cuarenta centavos por la primera hora de cada diligencia que practiquen, y cuarenta por cada una de las siguientes. Art. 33. Los agrimensores percibirán, los mismos derechos que los tasadores; pero en el litoral los tomarán dobles.

Art. 32. Los tasadores de bienes llevarán

el depósito de haciendas, inclusive ganados

otras especies comprendidas en el fundo, y

4.º El tres por ciento del arrendamiento

CAPITULO 10.

DE LOS TASADORES, AGRIMENSORES, CONTADO-

RES Y PARTIDORES.

SECCIÓN L.

De los tasadores de costas.

Art 34. Los tasadores y agrimensores, lle-varán por cada kilómetro de distancia, los mismos derechos que los escribanos.

5. único. Los testigos que asistac á los inventarios solemnes, ganarán dies centavos fuertes por hora; y en los inventarios priva-

dos, los que concierten con las partes, niempre que no excedan de los aqui señalados. SECCION 3.º

De los contadores.

Art. 35. Cien centavos fuertes por ciento, por el cargo total de la cuenta, siempre que no exceda de dos mil pesos; el medio por ciento, si no pasa de dier mil, y el cuarto por ciento, al pasar de esta cantidad.

SECCION 4. Dellos partidores.

Art. 36. Estos funcionarios, no precediendo estipulación, percibirán los derechos signientes: 1.º Diez centavos por la vista de cada toja de los autos, inventarios, j tasaciones y otros documentos necesarios, para las operaciones

anexas á su cargo; 2.º Los mismos derechos señalados en el artículo anterior ; y si el contador hiciere también la partición, percibira uno y otro dere-

cho, y 3 o Los derechos que esta ley asigna 4 los jueces legos, por camino y ocupaciones previas, así como por las diligencias de licitación, remate û otros que necesitaren la inversión de

CAPITULO 11.

DE LOS APODERADOS. Art. 37. En las causas criminales de oficio y á falta de apoderados, los abogados de po-bres, continuarán haciendo en segunda y ter-cera instancia, la personería de los procesadospara el objeto de recibir la notificaciones en

Art. 38. Los apoderados percibirán los derechos signientes : 1.º Ochenta centavos por la presentación

del poder;

ra sustanciación, si ellos lo formaren, inclusivo su firma y papel; 3.º Veinte centavos por cualquier escrito que firmaren y presentaren ante el juez;

2.º Sesenta centavos por los escritos de pu-

4.º Veinte centavos por conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria, y otros tantos por la presentación de cada testigo, de la parte à quien representa; 5.º Veinte centavos por cada hora, si asis-tieren á inventarios, avalúos, remates, posesio-

nes, entregas de bienes, y cualquiera diligencia que demande tiempo; 6.0 Ochenta centavos por cada dia de los

que permanecieren presos, à causa de la negligencia del poderdante, 7.º Cuarenta centavos diarios por trasla-

darse á otros parajes, con motivo de ejercer el cargo; fuera de caballeria ó embarcación.

CAPITULO 12.

DE LOS AMANCENSES.

Art. 39. Sus derechos serán veinte centavos por la escritura de cada foja, siempre que cada plana contenga cuando menos treinta rengiones y cada rengión ocho palabras. Si se trasladaren a otro lugar, podran estipularlo con las partes.

Art. 40. Los derechos del amanuense no están sujetos á diminución, por razón de la cnantla,

CAPITULO 18. DE LOS ALBACEAS, CURADORES Y DEFENSO-

RES PUBLICES.

SECCION L. De los albaceas.

Art. 41. Los albaceas gozarán los derechos asignados por el testador, y en su caso los que preseribe el Código Civil.

SECCION 2

De los curadores especiales.

Art. 42. El curador, a más de percibir

ochenta centavoz por la acoptación jura la, ten-

drá los mismos derechos que los apoderados. Art. 43. Los curadores que intervengan en las confesiones, careos, declaraciones de testigos ú otras diligencias semejantes, llevaráu solamente veinte centavos por la aceptación, juramento y asistencia; pero si pasare ésta de una hora, percibirán diez centavos, por cada una de las excedentes.

SECCION 3.

De los defensores generales.

Art. 44. Los defensores generales de menores, ausentes, obras plas, herencias yacentes y derechos eventuales del que está por nacer, se asimilan para el cobro de sus honorarios, a los promotores fiscales.

EVI MUCAPITULO 14.

DE LOS PREGONEROS.

Art. 45. Estos cobrarán diez centavos por cada pregón, y veinte por el remate, inclusos los pregones que se dieren, sin distinción de cuantía; pero en el literal serán dobles estos OI CHUTTERN

CAPITULO 15.

DISPOSICIONES COMUNES,

Art. 46. Los jueces, asesores, escribanos, apoderados, alguaciles, curadores especiales y más funcionarios que intervengan en los jui-cios de menor cuantía, quedan sujetos en cuan-to á la percepción de derechos, á lo dispuesto en el artículo sesto de esta ley.

Art. 47. Todos los funcionarios y empleados que no tengan un derecho especial, para el·litoral, percibirán los derechos de este arancel con la agregación de una mitad.

on nor is printed here do no. DISPOSICIONES VARIAS.

Art 48. En ningún tribunal ni juzgado de la República, sea civil, eclesiástico, militar ó de comercio, podrán exigirse otros derechos, que los señalados en este reglamento.

Art. 49. Los jueces que no recibau renta del Tesoro, secretarios, y más personas que intervinieren en los juicios de comercio, cobraran les dereches judiciales, arreglandose a les que esta ley asigna, a los Alcaldes Municipales y meces de parroquia, según la cuantía del

Art. 50. No se exigirán derechos de ningu-na clase á las personas que hubieren obtenido amparo de pobreza, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito, ó de otro modo hubieren mejorado de fortuna, satisfarán los derechos correspondientes.

Art. 51. Gozarán de los beneficios de amparo de pobreza, sin necesidad de declaratoria

1.º El Fisco, 2.º las municipalidades, 3.º las casas de caridad y beneficencia, 4.º los estahlecimientos de instrucción pública, 5.º los reos en causas criminales, por crimenes ó delitos que deben pesquisarse de oficio, 6.º los que littgaren con el Fisco ó las municipalidades, enando se trate de la expropiación forza-da; y 7.º los conventos de la Onlen de San Francisco, que carezcan de propiedades rús-

Las personas comprendidas en los cinco prie meros números de este artículo harán también uso del papel común; pero los criminales ó acusados, que tuvieren fortuna, estipularán la defensa con el abogado que deba protegerles. Art. 52. Quedan abolidos todos los demás

privilegios que hayan existido, hasta el pre-- sente.

Art. 53. Si los pobres de solemnidad y más privilegiados fueren condenados en costas, seran ejecutades, por los tramites legales; pero si no pueden satisfacer los derechos por costas dentro de ocho días, se les retendrá en la cárcel, un día por cada peno que adendaren; y cumplirán así la condena

Art. 54. Sin embargo, si las personas privilegiadas, triunfaren en el pleito con costas, el defensor anotará su honorario, que será recaudado por los trámites legales.

Art. 55. En las causas criminales de oficio. sólo se cobrarán las costas, después que el reo hubiere sido condenado en última instancia. Art. 56. Se probibe cobrar derechos duplos,

triples & pero el que deba percibirlos, podrá Art. 57. Por regla general, el pago de derechos debe hacerse, por la parte que las hu-biere causado, y las costas de la apelación se-rán satisfechas, por el que la interponga.

Art. 58. Si fueren varios los litigantes, el pago de derechos se dividirá, entre ellos á prorata; mas la cuota del insolvente, no puede

gravar á los demás. Art. 59. Los faucionarios que, según esta . ley, perciban derechos, los anotarán al margen; r el litigante que los hubiere anplido los re-

caudará por la vía de apremio. Art 60. Los apremios por derechos judiciales se ejecutarão, en dinero ó eu la persona

Art. 61. Por las diligencias que, según esta ley, no causan derechos, podrán los funcionarios, que en ellos intervinieren, cobrar los de amanuense; con excepción de las causas cri-

Art. 62. Los que llevaren mayoros derechos que los asignados en esta ley, ó que no se ha-- llen expresados en ella, serán castigados correccionalmente con una multa de uno á diez pesos fuertes, sin perjuicio de las penas que

establece el Código Penal. Art 63. En les cases de reposición de procesos, por haberse declarado su nutidad, la persona condenada en las costas, sólo pagará el " valor de las piezas que no puedan reproducir-

se y los honorarios satisfechos por las partes. Art. 64. En las causus criminales seguidas de oficio, no pagarán más que el valor del papel comim que se haya invertido.

Art. 65. Si por auseucia, muerte u otro im-... pedimento del asesor 6 cualquier funcionario, fuere preciso nombrar otro, éstos percibirán derechos integros; pero el aumento provenien-te de una recutación, será de cargo del recu-

Art, 66. Para los efectos de esta ley, se comprenden bajo la denominación, del litoral, las previncias de Guayaquil, Manabi, Esmeraldas y Los Rios, excepto los cantones de Guaran-da, Chimbo y Ban Miguet.

Art. 67. Queda derogada la ley de 30 de netubre del año de 1857, y todas las que se egengau à la presente,

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado, Leopoldo F. Sal-ra dor.—El Presidente de la Camara de Diputados, Napoleon Aguirre.-El Secretario del Senado, Gregorio Delcalle,-El Diputado Secretario, Jorje A. Bueno,

Palacio de Gobierno en Quito, á 8 de julio de 1885,—Promúlguese —José María Pl.á-CIDO CAAMAÑO.

Por falta del Ministro de Justicia, el de lo Interior, J. Modeste Espinesa.

Son copias.-El Subsecretario, Carlos R.

Ministerio de Hacienda.

República del Ecnador. Gobernación de la provincia del Guayas. - Guayaquil, á 1.º de julio de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el

Despacho de Hacienda.

Tengo la honra de acompañar á US. H. á la presente nota, copia legalizada de la escritura de contrato, entre el Supremo Gobierno y el Señor Manuel Gustavo Rodrignez, para la obra de mano del refaccionamiento de la ramada de la factoria del Ferrocarril de Yaguachi, de conformidad con el plano respectivo, á fin de que US. H. se digne ponerlo al despacho de S. E. el Jefe del Estado, para eu conecimiento.

Dies guarde & US. H .- M. Jaramillo.

CONTRATO.

El Supremo Gobierno con el Señor Don Manuel Gustavo Rodríguez.

En la ciudad de Guayaquil, á veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mi, Santiago Vallejo, Escribano Público de los del Número de este Cauton y testigos que al fin se expresa ran, comparecieron los Señores Doctor Modesto Jaramillo, Gobernador acciden-'al de esta Provincia en nombre y representación del Supremo Gobierno por una parte, Manuel Gustavo Rodríguez y Marco J. Kelly por otra, todos con la capacidad civil necesaria á los que de conocer day fé y para el otorgamiento de esta escritura me presentaron la minuta que co pio: Senor Secretario. Sirvase Usted otorgar una escritura pública por la cual conste que entre los suscritos Gobernador de la Provincia en nombre y representación del Supremo Gobierno y Manuel Justavo Rodriguez, vecino hoy de Yaguachi, se ha celebrado un contrato bajo las bases siguientes:- Primera. Manuel Gustavo Rodriguez se compromete á ejecutar la obra de mano, en el refaccionamiento de la ramada de la Factoria del Ferrocarril de Yaguachi de conformidad con el plano que existe en la Gobernación, para cuyo efecto se le entregará.-Segunda. El citado refaccionamiento dal rá principio el primero de julio próximo y terminará ciento veinte dias después.-Tercera. La Gobernación pondrá por su cuenta en el lugar de la ramada todos los materiales para la obra. - Cuarta. M. G. Rodríguez ejecutará todos sus trabajos con sujeción a las indicaciones que reciba del Senor Kelly arrendatario del Ferrocarril en cuanto no so oponga al plano. -Quinta. El valor del trabajo que debe ejecutar el Señor Rodríguez es el de un mil doscientos sucres que le serán pagados así: al contado cuatrocientos sucres, en la Colecturia de sales de Yaguachi, ciento cincuenta sucres mensuales, contados desde el mes de julio y el saldo de dorcientos sucres al estar terminada la obra. - Sexta. El plazo estipulado es en la inteligencia que por parte del Gobierno no haya retardo en la entrega de les materiales para la obra y también salvo el caso de los casos fortúitos reconocidos por derecho y de cualquier trastorno político que pudiera privar al contratista del trabajo de sus operarios. Setima. El Señor Marco J. Kelly, vecino tembién de Yaguachi, garantiza el cumplimiento de presente contrato, así como también resl ponde por las sumas que vaya apercibiendo el Señor Rodríguez, de la manera que ya se ha dicho en las cláusulas anteriores. Con estos datos sirvase otorgar la escritura, agregándole las cláusulas de estilo para au validación y firmeza. Guayaquil, junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco .- M. Jaramillo .- M. Gustavo Rodríguez .- M. J. Kelly .- Es copia de su original al que me remito en caso necesario. En su virtud, los otorgantes ratifican en todas sus partes la minuta inserta y a su cumplimiento se obligan según derecho renunciando las leyes que le favorezcan. El Señor Kelly ratifica asimismo la fianza constituida por el Señor para asegurar el cumplimiento del contrato y renuncia el beneficio de orden y excusión y cualquiera otra ley que le pueda favorecer. Leida y ratificada la suscriben en presencia de los testigos de este domicilio, mayores de edad y libres de toda excepción, Señores José Maria Sáenz, Emilio Gómez y Estevan Negrete. - Doy fe - (Firmado) .- M. Jaramillo .- M. J.

Kelly .- M. Gustavo Kodriguez -- Testi-

go, J. M. Sáenz.-Testigo, Emilio Gó-

mez .- Testigo, E. Negrete .- S. Vallojo,

Escribano Publico.

Se otorgó ante mi, en fe de ello, confiero esta segunda copia, que signo y firmo en el mismo dia de la fecha.

Santiago Vallejo, Escribano Páblico.

República del Ecnador.-Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda .-Quito, á 8 de julio de 1885. Señor Gobernador de la provincia del

El contrato celebrado con el Señor Manuel Gustavo Rodríguez para la obra de mano do la reconstrucción de la ramada destinada á Factoria del ferrocarril de Yaguachi, puse en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, y después

de examinada, la aprobó. Lo comunico á US. para los fines legales consiguientes y en contestación al ofi-

cio num. 439. Dios guardo & US .- Vicente Lucio Sa-

Repáblica del Ecuador.-Gobernación de la provincia del Guayas. - Guayaquil, á 27 de junio de 1885.

Al H. Senor Ministro de Estado en el Despacho de Hacicada. El Señor Tesorero de Hacienda, en nota

de ceta fecha, me dice:

"Satisfactorio le es al infrescrito poner en conocimiento de US, pora que lo haga al H. Señor Ministro de Hacienda, que en 16 del actual se dió certificado de crédito al Señor Don José Gomez Prio para la suma de S, 4.456.33 amortizables con los productos del Diezmo de cacao. Con esta suma se han hecho los pagos siguientes: Al mismo Senor Gomez Prio el valor de una Letra de S. 2.080 plata que al 44 010 de premio hacen S. 2.396.16, remitida al Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú y Chile, General D. Fran cisco J. Salazar; al mismo Señor S. 325.37 per saldo del envio de la primera Letra y telegramas hechos al mismo Señor Ministro; S. 139.26 valor de una planilla por átiles para la refección del vapor "Nueve de Jalio" y el resto se ha invertido en gastos nacionoles.-También comunico á US. que el Señor Marco J. Kelly ha dado un pagaré de Aduana valor S. 410.84 á seis meses de plazo que vence el 10 de diciembre, el que ha sido descontado en el Banco del Ecuador para recaudarlos á su vencimiento por esta Tesorería-Esta suma se ha invertido en pagar al Señor Gustavo Rodríguez S. 400 por el primer dividendo de la construcción de la ramada del Ferrocarril del Sur, y los S. 18.84 son por los intereses. - Estas operaciones se han hecho con conocimiento de US. y por lo mismo espero solicite la aprobación del Supremo Gobierno.-

Lo que tengo la honra de trascribir á US. H., para conocimiento de S. E. el Jefe del Estado.

Dios guarda a US .- Francisco E. Terra-

Dios guarde á US. H .- M. Jarumillo.

República del Ecuador. - Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda -Quito, á 4 de julio de 1885.

Señor Gobernador de la provincia del

Las combinaciones de crédito que el Tesorero ha practicado con los Señores Don José Gómez Prio, por la cantidad de S. 4.456,33, y Marco J. Kelly, por 413.84, han merecido la aprobación de S. E. el Presidente de la República, así como los objetos en que han sido invertidas las cantidades y la forma en que serán cancelados los certificados.

Lo participo á US. para conocimiento del Tesorero y fines legales, dejando así

contestado el oficio núm. 435. Dios guarde & US .- Vicente Lucio Sa.

Son copias .- El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Congreso constitucional de 1885

CAMARA DEL SENADO.

Sesión del 30 de junio

Abierta á las 11 y & del día, concurrieron a ella los HH. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Espinel, Fernández Córdova [Antonio], Fernández de Córdova [José], García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. Lcon, Losiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Polit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrio, Rivera, Rodríguez Maldonado y Sama-

Leida que fué el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de la solicitud del Sr. Rosalino Terán, presentada en términos más corteses y moderados, y el H. Presidente ordenó que pasara á la Comisión de

En seguida, se puso en tercera y última discusión el Convenio celebrado entre el Gobierno del Ecuador y el de Colombis, y fué aprobado, leyéndose y votándo se los diversos apartes uno por uno. Al discutirse el art. 1.º del Convenio, manifestó el H. Fernández Córdova [Antonio] cuán util habria sido y cuánto se echaba de menos, en el presente Convenio, la estipulación do la reciprocidad, a fin de que igualmente se resolvicsen por arbitraje las reclamaciones de ciudadanos del Ecuador, que padecieran perjuicios en Colombia. El H. Presidente hizo notar a la H. Camara que el Convenio que se discutia fué pactado especialmente para zanjar dentro de un plazo fijo las dificultades existentes; no era, pues, un tratado general sobre indemnizaciones. El H. Quevedo anadió que este Convenio había evitado más desagradables y azarosas emergencias: era inminente la guerra con Colombia, cuando el Gobierno arreglo esta cuestión pacificamente. Con respecto al art. 49, el H. Casares dijo: "Parece que ya estipulamos un pago, ya nos constituimos deudores, antes de que aparezea ninguna deuda justa, ni se publique ningun fallo arbitral. El arbitraje se reducirá á fijar la cuota que debe pagar nuestro Go-bierno: esto resulta del espíritu de la clausula que discutimos. En resumeo, todo lo pactado debería desaprobarse: cons te mi voto negativo de todo el Convenio". Terminada la discusión y aprobado el referido Convenio, el H. Nájera observó que se había arreglado lo relativo á reclamaciones colombianas: lo que debiera establecerse fué una regla general y reciproca para juzgar acerea de las indemnizaciones reclamadas por los nacionales de ambas Republicas. El H. Casares: "Hasta cuan do será el Ecuador el blanco de todos los reclamos, sin hacer ninguno por su partel Los tiene de hacer, sin embargo, y de mucha importancia: por ahora, me limito á senalar cuántos danos ocasionaron Rosas y Figueredo". Apoyado entonces por los HH. Nájera, Morales y Rivera, hizo el H. Casares una moción con el objeto de excitar al Poder Ejecutivo á fin de que iniciara un Tratado sobre aquel asunto: la moción fué sucesivamente modificada, con anuencia de su autor, por los HH. Rivera, Polit y Quevedo, y quedo puesta en los terminos siguientes: Que se ordene al Poder Ejecutivo que inicie un tratato, conducente á la indemnisación de los daños y perjuicios, causados á ciudadanos del Ecuadar por ciudidanos de Colombia, en la invasión de Rosas y Figuere lo, así como en otras cualesquiera circunstancias. El H. Quevedo dijo que no bastaba excitar al Gobierno, sino que era preciso ordenarie este paso, y cumplir de este modo con el deber de la Legislatura. El H. Casares: "Tan solo he querido promover esta cues tion: acepto gustoso todas las indicaciones de mis HH. Colegas, que tiendan a mantener incólume el honor de nuestra Patria". Consultada la H. Camara, paró la moción á segunda discusión.

Después de un breve receso, leyose un oficio del H. Secretario de la H. Camara Colegisladora, que remite aprobados dos proyectos de Decreto, el uno para incorporar á las rentas municipales el producto de los derechos del Anotador hipotecario; el segundo, á fin de permitir la introducción libre de algunos quintales de tejas de hierro para el mercado de Jipijapa: fueron encargados respectivamente de los informes las Comisiones de Hacienda y de Fomento. Se dio luego razón de este informe presentado por la Comisión de Gue-

"Exemo. Señor: - Vuestra Gomisión de Guerra ha examinado, en cuanto le ha sido posible, el proyecto de ley aprobado por la H. Camara Colegisladora, en calidad de urgente, y que tiene por objeto fijar el pie de fuerza para el año 1885-1886. Ha tenido, además, á la vista los documentos que se refacionan con las disposiciones del mencionado proyecto: de ellos se desprenden las consideraciones, que somete à vuestro ilustrado juicio.-Por decreto de 22 de marzo de 1884, la fuerza permanente en servicio activo consta de des batallones de infanteria, de una brigada de artilleria de plaza, de una de campaña y de un regimiento de caballería, con un total de dos mil veintisiete plazas, si la formación de los cuerpos ha de arreglarse á lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley Orgánica Militar, o de mil seiscientos noventa y ocho, si al Decreto ya citado.-El proyecto de ley que ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados, acogicado las indicaciones del Poder Ejecutivo, reduce el regimiento de caballeria, sustituyendolo con un batallon de infanteria. Este cambio de tan conocidas ventajas en el servicio militar y en las operaciones de la guerra, da una diferencia en favor de las rentas fiscales, según el cálculo matemático del Ministerio del ramo, de tres mil veintiocho sucres cincuenta centavos, con un aumento en el número de plazas de ciento seis; es decir, que en vez de dos mil veintisiete de que se ha hablade, serian dos mil ciento treinta y tres. Las razones en que se apoya el Poder Ejecucutivo para preferir un tercer cuerpo de infanteria al de caballeria, son muy obvies; y no habria dificultad en aceptar la totalidad del proyecto, si la Comisión, que no pierde de vista la angustiosa situación económica del país, que viene causando las más sorias dificultades al Erario, no encontrase más conveniente la absoluta supresión del regimiento de caballería, como se propone demostrarlo.-En tres épocas divide el Señor Ministro de Hanienda el año que termina; en la primera el pie de fuerza apenas se elevaba a mil setecientas sesenta plazas; en la segunda, tiempo de guerra, á tres mil ochocientas

treinta y dos plazas; y en la tercera, a dos

mil trescientas once plazas; de manera

que en tiempo de paz el mismo Gobierno,

que pudo legalmente elevar el número de

dos mil veintisiete plazas, no lo hizo, sin duda porque consideró suficiente el ya indicado; hoy tendrá un excedente de doscientos noventa y tres, o sean trescientos cincuenta y cinco sobre el número fijado en la última Ley .- Las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la fuconveniencia del regimiento de caballeria, tan scertadas como son, no se limitan á tal 6 cual escuadrón, sino á todo el regimiento, y no se encuentra una conocida ventaja en la conservación de una tercera parte de él; tanto más que es de todo punto imposible que sirva en ningún tiempo para la defensa de las plazas que ordinariamente son el centro de los movimientos políticos.—Se deduce de lo expuesto: primero, que suprimido el regimiento de caballeria y sustituido con un tercer batallón de infanteria, el pie de fuerza será mayor en el ano que principia, que en el anterior, y segundo, que es conveniente la total supresión de aquel regimiento, que procurará al erario una notable economia de treinta y dos mil novecientos treinta sucres .--Convencida la Comisión de que, tanto la H. Camara Colegisladora, como el Poder Ejecutivo, acogerán sus indicaciones, os pide la aprobación del enunciado proyecto, con sola la climinación del parrafo 4. del art. 19-Tal es su dictamen, sojeto al más acertado de la H. Cámara. - Quito, junio 29 de 188*, -M. Náje. ra .- Riofrio .- Rivera".

Paso este Informe, en su parte resolutiva, lo mismo que el Proyecto de Decreto, a segunda discusión.

Por último, se puso en conocimiento de la H. Cámara la solicitud de la Sra. Natalia Guzmán, que reclama el montepio militar que le corresponde como á viuda del Teniente Coronel J. Mariano Montalvo: pasó á la Comisión de Guerra.

Al cabo de algunos momentos de receso, el H. Presidente previno que, en el dia signiente, se discutirla por tercera vez el Proyecto de Ley sobre el Enjuiciamiento Civil, y á las dos y media de la tarde, no habiendo otro asunto sobre la mesa, se levanto la sesión.

El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Polit.

A STREET STREET AND ADDRESS OF THE PARTY OF Sexión del 1.º de julio.

presents men agent a special

Se instalo à las doce del din yasistieron los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Espinel, Fernández Cordova (Antonio), Fernández de Cordova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Louiza, Morales, Nájera, Paez, Paredes, Polit, Portilla, del Pozo, Queved , Riofrio, Rivera, Rodriguez

Maldonada y Samaniego.

Después de lecree y aprobarse el acta enterior, so dio cuenta de un oficio del H. Secretario de la H. Camara de Diputados, que remite un Proyecto de Decreto, discutido y aprobado por esa H. Camara, sobre induito general à les participes de la última revolución, exceptuados aquellos que tomaran par-te en los combates. Fueron leidos el Decreto proyectado, lo mismo que el Mensaje del Poder Ejecutivo y la solicitud de algunas senoras de Guayaquil sobre el mismo asunto. Previamente se aprobó una moción becha por el H. Quevedo, con apoyo de los HH. Fernández Cordova (Antonio) y Fernández de Cordeva (José), n fin de que se disentiera el Proyecto, con el carácter de urgente. El mismo II. Quavedo dejó consignada la indicación de "que el indulto comprenda á los revolucionarios, tengan o no causa criminal pendiente". Ei H. Gomez de la Torre observo que la indicación era innecesaria, por ser muy clara la atribución 14º del art. 63 de la Constitución, Indico también el H. Casares la conveniencia de suprimir el epiteto desleales en el considerando: "no es menester, dijo, irrogar un ngravio y una afrenta, cuando se concede una gracia. Desco igualmente, y hago esta indicacion, que el indulto sea general, se extienda à todos, ann à los que han hecho armas centra el Gobierno: en estos últimos, son siquiera recomendables su valor y la franqueza de su conducte, más noble que la de aquellos que, hipócrita o cobardemente, se ocultaren y retroce lieron en el momento decisivo". Con catas in licagiones paso el

Proyecto a segunda discusion. En seguida se dio lectura del siguiente informe de la Comisión de Fomento, Comercio y Obras Públicas:

"Exemo. Sanor:--Vuestra Comisión de Comercio, Fomento y Obras Públicas, ha examinado con atsución el proyecto de de-creto que la H. Gamara de Diputados ha expedido en la solicitud del Concejo Municipal de Jipijapa, concediendo exención del pago de derechas de Aduana por descientes quintales de hierro acaua ado, para techos destinados s la cubierta de la piaza de mercado que actualmente se construye en la capital de aquel cantón; y encontrándolo arreglado a sus antecedentes, es de sentir que se apruebe el Decreto aludido, salvo la mejor opinión de esta H. Camara.—Quito, ju-lio 1.º de 1885.—José F. de Córdova.—Mo-

rales. -- Paredes.". Concluida la lectura del informe y del Proyecto, paso esto a sugunda discusion. Paesto en segunda discusión el Proyecto

de Decreto que fija el pis de fuerza en ser-vicio activo para el año signiente, el H. Najera hizo, con apoyo del H. Rivera, la moc on de que se discutiese este proyecto con el ca-racter de urgente. El H. Pertilla impugno la moción diciendo que no había premura en resolver lo concermente al ejército del ano venidero; más bien convendria reformar la Ley Organica Militar, disminuvendo una multitud de classa y jefes, cuyo número no guarda proporcion con el de los soldados rasos, en terminos que bien podeia decirse que nuestro ejercito es un caerpo con mas cabezas que pien; el shurro que se hi-

ciera con un solo jefe equivaldria al de mu-chisimos soldados". El H. Najera insistio en que debía declararse argente el Proyec-to, para tener tiempo de discutir las objeciones que pudiera presentar el Poder Eje-cutivo: sin embargo, no consideraba indispensable este punto. Consultada la H. Cámara, fué negada la moción y pasó el Pro-

yecto à segunda discusion.

Luego empazo á discutirse, por vez terce-ra y última, el Proyecto de Ley reformato-ria del Côdigo de Enjuiciamientos en Materia Civil. Leido el art. 1.º, el H. Gomez de la Torre advirtio que convendría más bien reformar que derogar la Lay Orgánica del Poder Judicial, la cual contenia muy buenas disposiciones, que habrian de ser in-corporadas en el Código. Manifesto el H. Quevedo como, en el Codigo de 1882, se hallan todas las disposiciones de la Ley Orgá-nica: en restableciéndosa el Código, no so necesita de la Loy, y esta queda derogada. El H. Portilla dijo que la vigencia debia ex-tenderso à todo el Código, y no solamente al Titulo 2.º del Libro 1º En consecuencia hizo, con apoyo del H. Samaniego, la mo-ción siguiente: Que el art. 1º, del Proyecto diga: Se deroga la Ley Orgánica del Po-der Judicial, sancionada en 12 de abril de 1881, se suspende, hasta la práxima Legislatura, el Decreto Legislativo de 11 de marzo del mismo año, que establece una Corte Superior en Portovicio; y se declara vigente el Codigo de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado en 1.º de abril de 1882, con las vifur nas y adiciones que siguen. Lá sus per la Decreto de 11 de marzo de 1884, de la derogación, fué indicada por el H. Fernández Cordova (Antonio), é incluida en la moción, con anuencia de su antor. El H. Espinel la impugnó diciendo: "La conservación de la Corte de Portoviejo es indispensable. Desde años atrás se venta reclamando la creación de esta Corte, de interes vital para las provincias de Manabí y Esmeraldas, cuyas justas reclamaciones fueron al fin atendidas por la Convención Nacional. Si la Corta no ha funcionado con toda la regularidad deseada y si el trabajo de elia no ha sido tan abundante, esto ha dependido de circunstancias extraordinarias, de la guerra civil que, aun antes de cstallar, existia latente en aquellas provincias, como vo mismo lo indiqué al Presidente Se-fior Caamaño. Pero si atendemos á la población de aquella parte de la República, que pasa de 70,000 almas; á lo extenso de aquel territorio y à las dificultades que tiene para comunicarse con las demás provincias; al cúmulo de causas que allí se deben des-pachar, pues pasan de 700 las remitidas por la Corte de Guayaquil à la de Portoviejo: no debemos vacilar un instante, y lejos de suprimir esta Corte, ni siquiera debemos suspenderla". El H. Portilla replico: "Es innegable la importancia de esas provincias, y ann reconosco en abstracto la necesidad de que haya una Corte en Portoviejo; pero me fijo en un solo particular, decisivo en este punto. No existe personal suficiente para el debido desempeño de esa Corte. No hay abogados instruidos y probos, los bas-tantes para la formación de la Corte y ade-más para las defensas y el ejercicio del cargo de conjueces. Cuando quede subsanado este inconveniente, estaré por la conservación de la Corte; por esto, solo he pedido la suspension del Decreto". El H. Espinel repuso: "Mucho hincapié se hace en esta falta de abogados, que sinembargo no es tanta como se dice. De las otras provincias acuden muchos abogados buenos á Manabi, especialmente de Guayaquil, donde los hay de sobra. Si en la actualidad, no se les encuentra, esto depende asimismo del estado politico de aquellas provincias: ¿quién ha de r á ejercer una profesión liberal alli donde no hay paz ni seguridad! Por etra parte, debe fijarse el H. Senado en que el acarreo del archivo, de Portoviejo a Guayaquil, y de

á pérdidas y deteriores como ya se ha experimentado. Por estas razones debe con-servarse aquella Corte". El H. Fernández Cordova (Antonio) dijo: "Annque no tengo la honra de representar, en esta H. Cámara, a la provincia de Manabi, sin embargo como Senador de la Nación, y por el especial interes que me inspira todo lo concerniente à aquella hermosa porción de nuestra República, tomo la palabra en este asunto, para iosistir en la suspensión, no en la supresión total de la Corte. Organizada esta como puede hoy organizarse, en vista de las circuistancias actuales, aseguro que la tal Corte on una verdadera calamidad: apenas si hasta hoy se habrán sentenciado dos can-sas criminales! ... "El H. Espinel: "Esta assveración es horriblemente hiperbólica: yo mismo he intervanido en doce causas criminales, la Corte va con el dia: respecto do las civiles, bay ciertamente algún retardo". El H. Fernández Cordova (Antonio): "He nsado un número indeferminado; pero no hay hipérbole en mis palabras: el mismo H. Senador preopinante asegnro que la Corte recibió 700 causas de Gusyaquit, y que ha despachado 12: hágase la proporción". El H. Garcia Drouet: "Todos conviction ne que faltan abogados competentes: esa Corte no puede organizarse". Votada la moción por partes, fueron todas ellas aprobadas: lo fué también el art- 2.º del Proyecto. Puesto en discusion el art. 3,0, el H. Por-

esta ciudad é esotre, es cosa muy expuesta

tilla dijo: "Debe negarae este articulo y dejar intacto el del Codigo. De ninguna manero puede deciras que los recaudadores. de las rentas fiscales y de algunas otras ejercen jarisdicción y se quentan entre los jucoss. Ellos serán partes o fiscales en aquel juicio; pero no les toca indagar la verdad de los hechos, ni declarar el derecho como los jucces. El recaudador, toda vez que la deuda al fisco es evidente, procede fan sólo alcobro y al embargo: las excepciones del deudor se proponen después ante el Juez ordinario". El H. Casares añadió que, a dejarse subsister el artículo del Proyeste, se presentaria una grave dificultad: en efecto, el art 42 soncede acción popular contra los jucces, entre cuyo púmero se quiere comprender à los recaudadores, siendo así que ástes son de libra nombra-sziento y remesción del Poder Ejecutivo. Ys en la practica se han originado serios conflictos por esta anomalía". Votado el ar-ticulo, lo nego la H. Cámara.

Respecto al art. 4.2, el II. Pôlit confirmô su rezonamiento de la segunda discusión sobre la necesidad de un número impar de Ministros Jueces, para evitar lot empates; hizo, luego, con apoyo del H. Rivera, esta mocion: Que en vez del art. 4.º se ponga el siguiente: Et art. 49 dirá: La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Ministros Jueces y un Fiscal, y reside en la capital de la República. El II. Fernández Córdova (Autonio) discarrio .sobre la necesidad de consultar el acierto de las sentencias por el número de Jueces. El H. Quevedo observo que la Comisión, al proponer el número de cuatro, habia deseado conservar una de las salas actuales: que, por lo demás, no se presentaba el inconveniente del nombramiento de Conjuez des le que el Fiscal era llamado como Conjuez. El H. Pôlit replicó: "que el Fiscal solo entraba á suplir á uno de los Ministros por impedimento o falta de éste; el número de los Ministros no servia sino para alargar la discusión, sin ningún provecho: generalmente uno ó dos eran los que daban la sentencia y los demás se adherían á su parecer: la Corte estaria, pues, muy bien servida con tres Ministros ilustra los, probos y estudiosos". El H. Portilla dijo: "Poco importaria que la discusión se alargase algun tanto, con tal de consultar el acierto: el número par no es conveniente, porque muchas veces el empate es voluntario, à fin de llamar a un Conjuez que participe en la sentencia y en la responsabilidad; si quiere llamarse al Fiscal en estos casos, el vendrá a ser Conjuez nato de la Corte; debiendo, pues, constar el Tribunal Supremo de 5 o de 3 Ministros, estaré por este último número, atendidas las circunstancias angustiosas del Tesoro". El H. Vicepresidente llamo la atención de la H. Camara al art. 115 constitucional, según el que los Ministros de la Corte Suprema debian durar 6 años en su destino: una vez fijado el número y elegidos conforme á la ley, no se les podía privar de su destino: ¿como se haria la reclección de los tres ó cuatro que debieran permanecer? Resuélvase esta dificultad, antes de pasar adelante. Los HH. Najera y Espinel discurrieron sobre la facultad del Congreso para fijar libremente el número de Ministros, según la misma Constitucion; y el H. Portilla añadio que la Constitución solo habis atendido á la inamovilidad de los Magistrados, no á su número; no se crea que los Ministros de la Corte han recibido una especie de institución canónica: además, no se les irroga ningún agravio, pues no es destitución, el disminuir legalmente el número de ellos". Votada la mocion, fué aprobada, haciendo constar su voto negativo los HH. Quevedo y Fernández Cordova [Antonio].

El art. 5.º fué también aprobado después de un corto debate entre los HH. Pólit, Quevedo y Gomez de la Torre sobre recursos de queja contra los jueces de comercio.

Se aprobo en seguida el art. 6.º con la explicación propuesta por el H. Fernández Cordova [Antonio], apoyado por los HH. Garcia Dronet y Portilla: La de Guayaquil, la provincia del Guayas, la de Los Rios, los cantones de Machala y Santa Rosa, y las pro-vincias de Manabi y Esmeraldas, hasta que se restablezca la Corte Superior de Partovi jo.

Entonces el H. Quevedo manifesto la conveniencia de conformar el art. 52 del Código con la Constitución, expresando que los Ministros durarán por seis años; el H. Polit dijo que la duración estaba ya fijada y expresada en la Constitución; el H. Portilla añadio que no debía determinarse la duración en la Ley, porque se podría creer que aquella empezaba cuando esta se promulgase, hizo también observar el H. Casares que era menester poner en armonia el art, 52 del Codigo con el art. 7.º del Proyecto: Después de un breve receso, el H. Casares. con apoyo del H. Fernández Cordova [Autonio], hizo la moción signiente, que fue apro-bada: Que el art. 52 diga: Habrá en la República cinco Cortes Superiores en las capi-tales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil.—Cada Corte se dividirá para el despacho de sus asuntos en dos salas, y cada sala será serrida por un solo Ministro Juez: tendrá además un Ministro Fiscal.—La misma organización tendrá la Corte Superior de Portoviejo, cuando se restablezca.

Puesto en discusión el art. 8.º, varios HH. Senaderes discurrieron sobre el arbitrio que debia tomarse, para que siguiera funcionando la Corte cuando ambos Ministros estu vieren impedidos. El resultado del debate fué la siguiente moción que hizo el H. Casa-sares, con apoyo del H. Espinel y fué aprobada: Que el art. 8.º digar En los casos de impedimento, enfermedad ó ausencia de cualquiera de los Ministros, será subrogado por el otro; si éste se hallare impedido, lo reem-plazará el Ministro Fiscal; y si también éste tuviere algún impedimento, se nombrará un Conjuez que haga sus veces.

Después de aprobarse el art. 9.º, el H. Quevedo, con apoyo del H. Gomez de la Torre, hizo la mocion que sigue: Que se incluya después del art. 8.º, uno que diga: El primer dia habit de cada semana, ó ruando se considere necesario, los Presidentes de las Cortes Superiores sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse y las mandarán pasar à la sala que por la suerte corresponda, para que sean faliadas sin necesidad de re-

lación. Fué aprobada esta moción. Pasó en seguida á discutirso el art. 103 del Proyecto, y el H. del Pozo dijo: "No será justo ni conveniente que un escribano, que ha obtenido por aposición su empleo, sea removido, sin causa alguas, por la Corte Superior, quizás á consecuencia de una calumnia o de acusaciones envidiosas ; esta destitución seria un verdadero castigo, opnesto al espírita de los articulos 15 y 22 de la Constitución". Hizo, portanto, con apoyodel H. Vicepresidente, la signiente mocion ; "Que los escribanos no sean removidos sin causa justa". El H. Polit manifesto que la mocion era inútil, pues la Corte Suprema tenia la facultad de remover à los escribanos, por causas graves; lo que convenía era negar el articulo del Broyceto y dejar subsistente la atribución 15 del art. 51; el examen era indispensable, como garantia de la capacidad é inteligencia de los eseribanos; al sa dejaba à las Cortes Superiores el libre nombramiento, cada Corta elegirla so sequito especial de escribanos. El H. Riafrio contestó que la libre elección y remución era el único estimulo para el buen comperfamiento de estos empleados cuantos abusos se cometian, el tráfico escandaleso, la pérdida de los expedientes, todo era debido al derecho de propiedad de los escribanos; se quiere encontrar el acierto en la remoción en la Corto Suprema, y se lo niegaá las Cortes Superiores, como si estas no co nocieren mejor à los empleados de su distri to, y aquella no estaviese sujeta à la influencia del compadrazgo y el favoritismo. El H. Portilla: "No estare por el artículo, porque me parece absolutamente necesaria la garantia del examen para un cargo de tanta importancia como la escribania: los escribanos tienen en su poder todas las escrituras en que constan los derechos más preciosos de los particulares, son ellos los secretarios de los juzgados: además tienen obligación de conocer el archivo, de formar los protocolos y los índices, cosa imposible si este cargo no tiene alguna estabilidad; para que sean removidos, basta la atribución de la Corta Suprema, y el que puedan ser acusados ante los jueces ordinarios. Debe, pues, negarse la moción, lo mismo que el articulo". Los HH. del Pozo y Vicepresidente mauifestaron que la única intención de ellos era impedir que los escribanos fuesen removidos arbitrariamente: caso de negarse el articulo, retiraban su mocion.

El H. Queve lo testifico el buen desempeno de los escribanos de la Capital; y el Ilmo. León dijo que éste era el resultado de la facultad concedida à la Corte Suprema, que la ejercia con pleno conocimiento de cansa; concédase la misma à las Cortes Superiores, y los escribanos de las demas provincias se-rán tan buenos como los de la Capital. Consignada esta indicación para cuando se dis-cutiera el art. 27 del Proyecto, fué negado el art, 10 del mismo. El H. Señor Presidente dijo: 'Me abstengo de votar, por tener un hermano que ejerce este vilipendia-

Después de lo cual, á las 3 y de la tarde, se levanto la sesión.

El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Polit.

Sesión del 2 de julio.

Concurrieron los HH. Presidente, Vicepre-sidente, Aguilar, Casares, Espinel, Fernández, Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Gómez de la Torre, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Riofrio, Rivera, Rodriguez Maldonado y Samaniego. Abierta la sesión á las 11 y 3 del día, se leyó y aprobó el acta

Luego se presentarou al despacho los siguien-

1.º Un oficio del H. Secretario de la H. Cámara de Diputados que remite, para la aprobación del Senado, dos proyectos de Decreto, el uno que reforma el art. 9,º de la Ley de 27 de febrero de 1884, sobre administración de sales, el otro acerca de las Obras públicas, que deben ser atendidas con preferencia; el primero pasó á la Comisión de Hacienda, y el

segundo, á la de Obras pública»; 3.º Un oficio del H. Ministro de Relaciones Exteriores que devuelve, sancionado por el Poder Ejecutivo, el Decreto aprobatorio del Tratado de paz con España; se lo mando ar-

3.º Otro del H. Ministro de lo Interior sobre la solicitud de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, para que se les dé el permiso de permutar un terreno en Ambato: pasó al estudio de la Comisión de Hacienda;

4.º Una solicitud de la Señora Doña Francisca Maldonado, viuda de Larrea, con el objeto de que se paguen A su hijo, el Doctor Leonidas Larrea, les sueldos devengados por él como Secretario de la Legación Ecuatoriana en Roma: el informe correspondiente se encargó á la misma Comisión de Hacienda.

Puesto en segunda discusión el Proyecto de Decreto sobre el indulto de los participes en la última revolución, pasó á tercera, sin que

se hiciese ningún reparo. Ordenó entouces el H. Señor Presidente que continuase la tercera discusión del Proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil. Leido el art. 11 del proyecto, el H. Casares dijo: "Es preciso que consideremos previamente el art. 55 del Código, el cual es contrario al art 110 de la Constitución". Hizo, en consecuencia, con apoyo del H. Samaniego, la moción de que fuera suprimido aquel artículo del Código. Puesta en discusión, los HH. Quevedo y Portilla la impugnaron, diciendo que el articulo se referia al deber de informar, que incumbia à las Cortes Superiores: la Constitución de 1878, reservaba también al Congreso el nombramiento de los vocales de dichas Cortes, y por tanto el verdadero significado del articulo era el de conceder á la Corte Suprema solamente la provision interina de la vacante. El H. Casares replicó que el tenor del articulo era absoluto; por lo que hace al deber de las Cortes, bastaba el texto de la Constitución, que decide cômo se proveerá la vacante, ya esté reunido el Congreso ó no. Negada la moción, fué aprobado el art. 11, ast como los ar-tículos 12 y 13.

Respecto del art 14, el H. Polit observo que, tal como se hallaba redactado, era inútil; y que no debian suprimirse los otros dos fucisos del artículo del Código. El H. Quevedo advirtió que no debia hablarse de mayoría en las Cortes Superiores, con el sistema de salas unitsrias: la reforma, por lo demás, no se referia más que al inciso 1,º del art. 75. Con esta aclaratoria, se votó el artículo y mé aprobado. Al tratarse del art. 15, el H. García Drouet, con apoyo del H. Espinel, hizo la moción de que en Guayaquil hubiese dos Jueces Le-trados; ambos HH, Senadores sostuvieron la necesidad, reconocida ya desde hace muchos años, de nombrar dos Jueces de Letras en Guayaquil, por ser alli numerozas las causas criminales. La moción fué negada y aprobado el artículo del Proyecto.

Abierto el debate acerca del art. 16, el II. Portilla dijo: "La reforma que se propone es de suma trascondencia; en efecto, debiendo jurgarse todos los crimenes en la capital de la provincla, el juiclo por jurados desaparece en los otros cantones, y por lo mismo deja do tener, respecto a los crimenes cometidos fuera de la capital, aquellas garantias que recomiendan al jurado, esto es, el conocimiento personal de los hechos, el sistema verbal para el procedimiento. Es facil ver lo dificultoso que seria trazladar à la capital de la provincia los testigos y cuanto se desvirtuarian las prochas readidas lejos del lugar donde se cometiera el crimeu", El H. Quevedo contestó que la reforma era

importante: á los Jueces Letrados tan sólo corresponde el conocimiento de los crimenes, y los Alcaldes municipales conocen de los delftos; reforma tanto más necesaria si se disminaye el número de Jueces de Letras; en cuanto á la objeción que se deduce de los jurados, quizás no hay un solo cantón donde existan, que no sea capital de provincia. El H. Casares añadió que apenas podría citarse el cantón de Daule, que se hallase en este caso : podría adoptarse un temperamento. y concederse, en estos cantones, la jurisdicejón preventiva á los Alcaldes municipales. Después de unos minutos de receso, fué negado el art. 16, así como el 17; el art. 18 se aprobó, y empezó á discutirse el art. 19. El H. Portilla dijo: "No obstante que los Alcaldes niunicipales no son pagados por el Erario, me pa-rece que basta el número de dos. Es preciso no aumentar inútilmente la lista de empleados, cuando los hombres competentes no estão de sobra en ninguna parte : bastan los dos Alcaldes, tanto más cuanto la provincia de Pichincha está ya dividida en tres cantones, y en Guayaquil una porción considerable de las causas son mercantiles y corresponden al Juez de Comercio. De consiguiente, con apoyo del H. Rivera hizo la moción de que, en cada cautón, sólo hubiese dos Alcaldes municipales. La impugnó el H Gómez de la Torre, manifestando que la última Asamblea Nacional tuvo en cuenta muy poderosas razones para aumentar el número de los Alcaldes: este cargo es tan laborioso, y por consiguiente tan bien remunerado, que muchos abogados lo so-licitan con empeño. La H. Camara negó la moción y aprobó los artículos 19 y 20 del Proyecto. Por lo tocante al art. 21, el H. Casares indicó la conveniencia de conservar el art. 91 del Código, para impedir que un menor casado fuese Alcalde municipal. Fué negado el art. 21 del Proyecto. Habiéndose presentado la dificultad de estar aprobado el art. 19 que deroga el 91 del Còdigo, debiendo este último quedar vigente, los miembros de la Comisión explicaron el carácter condicio-nal de la primera parte del art. 19, de tal suerte que la derogación de los artículos 88, 89, 90 y 91 del Código era correlativa con la aprobación de los artículos 19, 20, 22 y 21 del Proyecto: la H. Cámara aceptó esta aclaración, y aprobò el art. 22, siendo luego negado el art. 23. En el artículo 24, observó el H. Pólit los inconvenientes que presentaría en la práctica la expresión "de la parroquia más inmediata"; el Ilmo, León dijo que sólo podía conocerse y compararse la distancia de las parroquias entre si, por la de las respectivas iglesias parroquiales; después de lo cual, se votó y aprobó el articulo. Por lo que hace al art. 25, el H. Quevedo manifestó que por el mis-mo caracter de los Agentes Fiscales, debian estos ser nombrados por el Poder Ejecutivo: hizo, pues, la siguiente moción, con apoyo del H. Vicepresidente: Que el artículo 25 diga: En lugar del art. 142, se pondrá el siguiente: Donde residan las Cortes Superiores, habrá un abogado Agente Fiscal.—Los Agentes Fiscales son de libre nombramiento del Poder Ejecutico, y durarán en su empleo cua-tro anos. El H. Casares combatió la moción, discurriendo acerca de los deberes del Agente Fiscal, que dificilmente se atrevería á acusar á los altos empleados, si dependiese de ellos directamente: la independencia de los Agentes Fiscales sólo estaba garantida, desligándolos del Poder Ejecutivo. Aprobada la primera parte de la moción, se aprobó la segunda y en seguida el art. 25 del Proyecto, lo mismo que el 26; pero fueron negados los artículos

Abierta la discusión del art. 29, et Ilmo. León observó que no había razón para no conceder á las Cortes Superiores la misma facultad que se atribuyera al Tribunal Supremo: hizo, per tanto, con apoyo del H. Quevedo la moción que sigue: El art. 173 dirá: Los escribanos durarán por el tiempo de su buena conducta; pero la Corte Suprema y las Superiores respectivamente podrán destituir-los sin necesidad de juicio, por causas gra-ves que consten de alguna actuación. El H. Pólit dijo: "La remoción de los escribanos debe corresponder à la Corte Suprema, que no se deja llevar de pasiones lugareñas en estos asuntos personales y en que hay tantos interesados: con todo, aun en caso de concederse esta facultad a las Cortes Superiores, déjese expedito á los escribanos el recurso de apelación aute la Suprema". El Ilmo. León contestó que la apelación sacaría triunfante al escribano, à quien no faltarian mil artimanas legales: los perjudicados serían los pobres é infelices que reclamaban contra los abusos del escribano". El H. Riofrio defeudió la probidad y competencia de las Cortes Superiores. El H. Fernandez de Córdova [José] sostuvo la disposición del Cédigo por cuauto, si los escribanos delinquían, estaban sujetos á sus jueces ordinarios; ki al contrario, eran removidos por faltas ó irregularidades en los expedientes, la Corte Suprema las podia conocer tan blen o mejor que las Superiores. El H. Casares añadió que esta remeción por causas graves, sin que hubiese ul se probase todavia judicialmente delito alguno, era una facultad algún tanto discrecional: era, pues, de mucha prudencia el atriburda tan sólo á la Corte Suprema. Consultada la II. Camara, quedaron negadas la moción, ast como el art. 29 del Proyecto: el H. Presidente manifesto que se abstenia de votar por la misma causa que el dia anterior. Eu seguida, fué aprobado el

Autes de discutirse el art. 31, el H. Quevedo hizo, con apoyo del H. Fernández Córdova [Autonio], esta moción: Que el inciso 4? del art. 206 diga: Los Gobernadores, los Jefee Politicos, tos Secretarios municipales, enando tengan á su cargo la oficina de inseripciones, los empleados de Hecienda, los de Policia y los militares en servicio activo. Fué aprobada la moción, pidiendo el H. Portilla la constancia de su voto negativo.

Con respecto al art. 31, el H. Polit hizo la

moción, apoyada por los HH, García Dronet y Fernández Córdova (Antonio), de que, en el inciso 2.º, en vez de "trea mesea" se pusie ra "trea dias". El H. Portilla: "Yo no estaré por la moción, que un ha previsto todos los casos; pues, si los litigantes residen en lugares distantes del Juzgado ó Tribunal, que-darán siempro perjudicados, y será nugateria para ellos la facultad de pedir la reduccion del honorario, por que les es fisicamente imposible interponer este recurso. No siempre tienen las partes sus apoderados en el lugar del juicio. Si se estima demasiado largo el plazo de tres messes, debe dejarse siquiera el de treinta dias". El H. Polit replico: "La reducción

del honorario es un verdadero acto de justicia que necesita conocimiento de causa : abora hien, al cabo de tres mezes, o el juez no es el mismo, o se ha olvidado del asunto y debe volver à estudiar el expediente. Si la parte no tiene apoderado, o m éste no es hastante activo, échense la culpa à el mames". El H. Portilla: "La reducción del honorario es una tasación, no un acto jurisdiccional: por otraparte, no importa mucho que el estudio del juez se recargue, con tal que no se perjudi-quen los particulares". El H. Fernández Córdova (Antonio) insistió en que la reducción del honorario era ejercicio de jurisdicción". El H. Casares discurrió sobre el sistema seguido para la notifiación y cobro de las costas y del honorario : este punto se regia por el art. 1154 del Código, que fué después reformado por el art. 124 de la Ley Organica, que hoy se quie-re adoptar ; la moción coloca al litigante vencido en una situación angustiosa; debe con-servarse el término de los tres meses; en cuan-to al argumento del nuevo trabajo de los jueces, no es de mucho memento; ai se han olvidado del mérito de los manifiestos, es justo que vuelvan á estudiarlos El H. Pont: "Al cabo de tres meses, babrán conocido de cincuenta á sesenta causas; no puede exigirsoles una memoria privilegiada; por otra par-te, este nuevo estudio de los expedientes, perjudica al despucho de las demas, causas, El H. Quevedo manifesto que el juez de primera instancia notificaba la tasación de costas; los tres días para reclamar unte las Cortes eran absolutamento ilusorios. El H. P6lit: "Este obstáculo principal queda obviado, toda vez que los escribanos reciban la solicitud en que se pide reducción del honorario, y pon-gan la fe de presentación". Cerrado el deba-te, la H. Cámara negó la moción, y aprobó los tres incisos del art. 31, aceptado previa-mente por la Comisión, á propuesta del H. Pó-lit, el que se dijera, en el fueiso 3,0; do tasa-rá el Juez ó Tribunal". El art. 32 fué tam-bién aprobado com las califa. bién aprobado, con las modificaciones indica-das por el H. Portilla, con asentimiento de la Comisión, á saber, que se diga: "oirá el Juez, en juicio verbal, á la parte", y "por cuerda se-parada" en vez de: "como mero incidente del juicio". El art. 33 fué asimismo aprobado, con la adición propuesta por el H. Portilla, de que se dijera: "al despacho ó habitación". Los artículos 34, 35 y 36 fueron, por último, aprobados, sin observación alguna; y en tal estado el H. Presidente suspendió la discusión del Proyecto, y siendo ya las 3 y 1 de la tarde, so levantó la sesión.

El Presidente, Luis Cordero. El Secretario, Manuel M. Politica and Car

are payed (listed and profit of the list be seen on CÁMARA DE DIPUTADOS.

the sale of the sa

Sesión del 30 de junio.

Asistieroa los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Jaramillo, Gomez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverria Liona, Larres, Maldonado, Sanchez, Martinez, Terán, Robalino, Proano, Paredes, Chiriboga, Donoso, Villagomez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfan, Ortega, Lozano, Eguigaren, Ribadeneira (Manuel), Lopez, Egas (Fidel) y el infrascrito Diputado Secretario.

Aprobada el acta de la sesión precedente, los Señores Luis Chiriboga y Elio Santos prestaron el juramento consutucional, después de haberlos declarado la Cámara legalmente elegidos Diputados por las provincias del Carchi y Manabi.

Luego se mando pasar á la Comisión respectiva el proyecto de reformas á la Ley de Instrucción Pública, presentadas por el Ministro del ramo; á las Diplomática y de Hacienda, los acuerdos del Congreso Postal celebrado en Lisboa, remitidos por el de lo Interior; à la primera de Hacienda, el decreto aprobado por la H. Camara Colegisladors, que faculta al Poder Ejecutivo para la enajenación de algunos predios fiscales; á la de Guerra, la solicitud de Don Blas Barragan, que pretende la refrendación de sus letras de retiro; á la 2ª de Legislación, la de los vecinos de las parroquias de Piquer, Mira y la Concepción, para que se les anexe á la provincia de Imbabura; a la 2ª de Hacien. da, la del Señer Francisco G. Albernoz, reducida á pedir que se le exonere del alcance a que ha sido condenado por el Tribunal de Cuentas en las rendidas como Tesorero de esta provincia por los años de 1881 y 82; y finalmente, a la de Instrucción Pública, la del Señor Francisco Cuesta Ordonez, sobre dispensa del pago de los derechos correspondientes á los grados de Licenciado y Doctor en Jurisprudencia.

El H. Espinosa presento la nota que acredita su nombramiento de Diputado por la provincia del Azuey, conforme a lo anteriormento resuelto por la II. Camarg. - and an author our atmosp

Puesto en debate el proyecto que permitia al Ejecutivo continuar ejerciendo las facultades extraordinarias concedidas por el Consejo de Estado, el H. Egas (Fidel) dijo que antes había opinado perque el Gobierno las siguiese ejerciendo en la provincia de Manabi; mas, como el Presidente de la República, al pedir indulto para los revolucionarios, daba á entender que no existen temores fundados de nuevos peligros, crela que se debian retirar completamento esas facultades.

E H. Chiriboga (Emilio); que, como el Gobierno no habia pedido a la Camara las facultados extraordinarias, jungaba que el proyecto en discusion era extemporáneo; y por lo mismo, votaria contra él.

El H. Jaramillo: que la H. Camara despues de tomar conocimiento de los documentos é informes presentados par los Senores Ministres de la Interior y de Guarra, habia pedido ese proyecto a la Comision, la cual, por este motivo, lo presen-

El H. Batallas: que ningún temor fundado aparecia de los documentos aludidos. Que las facultades extraordinarias amenazaban las garantias individuales, alarmando á los ciudadanos. Si vuelven los revoltosos, serán puestos en fuga nuevamente: si se altera el orden, las autoridades, por medio de la policia y de la fuerza pública, podrán fácilmente restablecerlo, sin necesidad de las extraordinarias. Los temores que se tiene son infundados, pues no existe hecho alguno que los justifique.

El H. Espinosa: que el peligro existia, y esto bastaba para que el Gobierno continuase con las extraordinarias; motivo por el cual, la Comisión había opinado en

este sentido. El H. Proano: que se había hecho costumbre calificar de serviles á los que trataban de robustecer el Poder público; pero que tal arma, por muy gastada, no era de temerse. Que, por lo demás, había razon suficiente para creer que la conspiraeión seguia adelante: la compra de elementos de guerra, las partidas de montoneros que habían aparecido en Mauabí, la reunión en solo punto de casi todos los emigrados, la insolencia de la prensa demagógica, la conosida obstinación de los revolucionarios etc. etc.; eran hechos que manifestaban no haber abandonado aun sus intentos criminales. Recordó que Alfaro y sus complices conspiraban en el mismo campamento de Mapasingue, y hasta en el seno de la última Asamblea Nacional; y que, ni sus constantes derrotas habian sido parte para escarmentarlos. Que, de otro lado, las facultades extraordinarias concedidas por nuestra Constitución, suaves é insuficientes en extremo, no eran para causar alarma; sobre todo si se atendis a la moderación, y hasta debilidad, con que el Ejecutivo se había servido de ellas. Finalmente, que si se tenía ánimo de conceder el indulto proyectado, este era un motivo más para conservar las extraordinarias; pues tal acto de generosidad serviria, más bien para dar aliento a los revolucionarios, que no para hacerles cejar en sus inicuos planes.

Como el H. Chiriboga (Emilio) dijese que, según la Constitución, el Congreso no tenía derecho para retirar las facultades extraordinarias concedidas al Gobier no por el Consejo de Estado, los HH. Proano y Coronel propusieron: "Que se resuelva, como cuestión previa, que el Cougreso tiene ese derecho". Después de un breve debate, la proposición fue retirada por sus autores, conviniendo en ello la H.

Cámara.

Se votó nominalmente el proyecto, y fué negado, estando por la afirmativa los HH. Vicepresidente, Larrea, Farfan, Velasco, Flores, Jaramillo, Angulo, Terrazas, Espinosa, Echeverria Lione, Proano, Paredes, Ribadeneira (Manuel), Terán, Moscoso, Eguiguren y el infrascrito Soeretario; y por la negativa, los HH. Presidente, Batallas, Heredia Rodas, Chiriboga (Luis), Maldonado, Martínez, Sánchez, Muñog, Gómes de la Torre, Santos, Castre, Lozano, Coronel, Ortega, Robalino, Villagómez, Donoso, Chiriboga (Emilio), Egas (Abelardo), Egas (Fidel) y López.

De seguida, los HH. Batallas, Villagomes, Egas (Fidel) y Heredia Rodas propasieron: "Que se retirase al Ejecutivo las facultades extraordinarias concedidas por el Consejo de Estado"; alegando, para ello, las mismas razones ya mencionadas. El infrascrito Secretario manifestó: "Que estaba contra la proposición, no por servilismo, pues ha dado muestras de ser independiente, cuando el serlo era peligroso, y no ahora que se abura de la tolerancia de un Gobierno cuya mansedumbre raya en debilidad; sino porque no se podía negar, de buena fe, que la paz pública se hallaba gravemente amenazada, pues los datos que, á este respecto, tenía la Camara, no eran por cierto como el incendio del cuartel de Ambato, ridicula farsa forjada por los independientes que entonces pidieron EXTRAORDINARIAS ILIMITADAS para ponerlas en manos del traidor de setiembre.

El H. Mateus hizo presente que era contrario à su caracter intervenir en la politica activa del pais; que buscaba en su trabajo, laboriquo si, pero honrando, el sostenimiento de su familia; que el halago de elevados empleos públicos no le habia becho abandonar su retraimiento; y que recordaba estos hechos, no por pue-ril vanidad, sino para librar su voto, en ésta y en otras ocasiones, de toda interpretación impropia. Finalmente, que no era probable, después de lo que lleva expuesto, que inclinase su opinión ante la esperanza de ser nombrado, al cabo de dos años, Teniente Político ó Ministro de

Cerrado el debate, pasó el proyecto a segunda discusión, habiendo indicado el infrascrito que el ejercicio de las extraordinarias se timitase à Charapoto, unico punto en que existían actualmente revoltosos, y del cual jamás habían de salir, según el modo de pansar do los HH. Egas

(Fidel) y Batallas.

Leido el proyecto sobre indulto á los revoluciorarios que no han asistido á los combates, el II. Egas (Fidel) juzgo que no debia hacerae excepción ninguna, porque, en su concepto, eran más nobles y generosos los que habian tomado las ar-

Los HH. Terragas y Proano combatie ron esta opinion, fundándose en que la Carta fundamental solo daba al Congreso el derecho de conceder indulto general POR GRAVE MOTIVO DE CONVENIENCIA PE-BLICA, motivo que aliora no existe. El

perdón, añadieron, se otorga únicamente á los arrepentidos, y el mismo Dios, cuya misericordia es infinita, jamás perdona á los contumaces.

El infrascrito dijo: si somos tan generosos y magnánimos, si queremos llamar á Alfaro y los suyos, spor qué no llama: mos también á Veintemilla? Llámesele; y entonces, el Congre o de 85 se distinguirá por su sin iyual elemencia.

Asi, pues, apoya to por el H. Egas (Fidel), propuso qua el decreto se haga extensivo à Veintemilla y sus complices del 26 de marzo; lo que fué defendido por el H. Donoso, quien, con los HH. Egas (Fidel), Maldonado, Chiriboga y Villagomez, sosturo el indulto sin ex cepción alguna, alegando: generosidad, magazuimidad y clemencia para con los vencidos. Cuando dichos HH. dejaron la palabra, el que suscribe dijo: Lo que he oido á los HH. Diputados que han defendido el indulto general, son los argumentos que tengo para estar contra él. Y así, retirando mi proposición, votaré por primitivo proyecto. Por quá tiene el Congreso de 85 tanto empeño en abrir las puertas de la Patria á sus peores enemigos, a los revolucionarios perpetuos? Quien hizo escandalosa guerra al Gobierno legitimo del Doctor Borrero y elevó al traidor y mil veces infame Veintemilla? quién conspiró contra el Gobierno provisional, asesinando por las espaldas en el cerro de Santa Ana, en los momentos supremos para la República, á los soldados de la Restauracioni quien es, finalmente, el revolucionario de hoy? Para los criminales, como Alfaro y los de su bando, sólo el rigor: el perdon, además de inutilseria injusto; á menos que nosotros, legisladores de esta República, pudiéramos lo que no puede el Supremo Legislador; esto es, perdonar á los que persisten en su

Votado por partes, se aprobó el proyec to. Por la segunda, que limitaba el indalto, y cuya votación fué nominal, estuvieron lo. HH. Presidente, Vicepresidente Larrea, Farfan, Velasco, Fiores, Jaramillo, Angulo, Magoz, Terrazas, Espinosa, Echaverria, Lozano, Coronel, Ortega, Robalino, Proano, Paredes, Ribadeneira (Manuel), Moscoso, Egaigaren y el infrascrito Secretario; y por la negativa, los HH. Batallas, Heredia Rodas, Chiriboga (Luis), Maldonado, Martinez, Sánchez, Gomez de la Torre, Santos, Castro, Villagómez, Donoso, Chiriboga (Emilio), Egas [Abelardo], Egas [Fidel] y Lopez.

El decreto quedo por tanto en estos términos: "Concédese indulto general á los que, complicados en la revolución hasta la fecha, no hayan tomado parte en los combates".

Habiendo llegado la hora, se levanto la

El Presidente, Juan Bautista Vázques. El Diputado Secretario, Aparicio Riba-

Sesión del 1º de julio.

Concurrieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Chiriboga (Luis), Jaramillo, Muñoz, Terrazas, Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverria Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Mar-tinez, Terán, Robalino, Proaño, Paredes, Chi-riboga (Emilio), Donoso, Villagómez, Heredia Rodas Espinosa, Coronel, Farfan, Ortega, Lozano, Eguiguren, Ribadeneira [Manuel], Ló-pez, Santos, Egas (Fidel) y el infrascrito Diputado Secretario.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el infrascrito insistió en su renuncia del cargo de Secretario de la H. Cámara, manifestando que su resolución era irrevocable, puesto que el mal estado de su salud le impedia absolutamente continuar ejerciendo el expresado destino. Para tomar en consideración la renuneia, nombrose Secretario accidental al H. Batallas; é inmediatamente después de admitida, se procedió à elegir nuevo Secretario, designando escrutadores, para este acto, á los II H. Batallas, Lozano, Chiriboga [Luis] y Larrea. Recogidos los votos, el escrutinio dió el siguiente resultado: el Señor Doctor José Justiniano Estupiñan obtuvo 27 votos; el Señor Don Leonicles Pallares Arteta, ciuco; el H. Villagómez dos; uno, el H. Farfan; y el H Chiriboga (Emilio), uno. En consecuencia, se declaró legalmente elegido Secretario de la Cámara al

Senor Dr Don José Justiniano Estupinan. El H. Coronel presentó el siguiente voto esarito relativo al proyecto sobre facultades extraordinarias, discotido en la sesión anterior: "El Poder Ejecutivo, para continuar en el ejercicio de las facultades extraordinarias, no necesita que el Congreso se lo permita: basta el silencio de la Legislatura, que no le retire tales facultades. Es por esto, que deseché con mi voto el proyecto de decreto discutido, porque, á más de ser innecesario, es superfluo y ocioso, razón por la que había indicado á sus autores que le retirasen. Otra cosa será si se trata de retirar ó po tales facultades al Jefe del Estado; pues que, entonces, meditando asunto tan delicado en las luminosas discuciones de esta H. Cámara, veré en razón y conciencia, si debe 6 no conservarse al Poder Ejecutivo en el uso de esos derechos, de ex-

trema necesidad". De seguida la Presidencia dispuso que pasara á la Comisión Redactora el decreto que aprueba del Convenio/celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República y la Legación Colombiana en 28 de junio de 1884; á la de Guerra, la solicitud de Doña Natalia Tinajero, viuda de Pimentel, que pretende se le extienda cedula de montepio militar; à la 2.º de Peticiones, la del Señor Rafael Padilla sebre indemnización de perjuicios causados por los agentes del ex-Dictador; y à la 2º de Hacienda, la del Senor Jesé Antonio Baquero, que pide se le declare irresponsable de

Aduanas, con las correspondientes objeciones, después de aprobarse este informe: "Exemo. Senor :- La devolución que el Sanado hace, sin deliberación alguna, de las observaciones del Poder Ejecutivo al proyecto de Ley de Aduanas, parecia á primera vista inaceptable, por cuanto la Constitución orgánica del Cuerpo Legislativo exige el concurso de las dos Cámaras para todos los actos que de ellas emanan y que conciernen à la formación de las leyes; pero, meditando detenidamente sobre este asunto, no se puede menos de convenir con que la prácticalindicada por el Cuerpo Colegis-lador es inevitable.—En efecto, según el art. 70, que no es sino una copia textual del que sobre el mismo asunto tenian las Constituciones precedentes, se necesita, para la insisteneia, el voto de ambas Camaras; por manera que, faitando el de cualquiera de ellas, el proyecto de ley objetado en su totalidad, tiene de archivarse, o los articulos parcialmente objetados deben suprimirse. Si, pues, en la Camara en que ha tenido origen dicho proyecto se encuentra que son fundadas las objecionos del Poder Ejecativo, es de todo en todo inútil consultar el parecer de la otra Camara, cuya iusistencia, caso de haberla, á nada condueirla.-Con insistencia ó sin ella, el proyecto de ley tendria de ir al archivo; y, por lo tan-to, la Constitución ha querido evitar un debate completamente ocioso, cnando ordena que sólo pasen á la Cámara Colegistadora los proyectos de ley objetados, cuando hay insistencia. Si entonces la hay igualmente de parte de la dicha Camara, el proyecto sigue su curso constitucional; y si no la hay, es devuelto para que se archive. Por tanto, vuestra Comisión Ocasional es de parecer que el procedimiento de la Câmara del Senado, sobre arrimarse al texto literal del art, 69 de la Constitución, es el mas conforme con la naturaleza del actolde que se trata; y que, por lo mismo, debéis ordenar lla sapresión de los articulos objetados, sin necesidad de exigir resolución alguna del Cuerpo Colegislador, resolución que, sea cual fuere, resultaria completamente inoficiosa y no produciria efecto alguno. Otra cosa sería si se tratase de modificaciones sustanciales que el Ejecativo propusiere, en via de objeción, á tal ó cual articulo ó parte de un proyecto de ley; pues, entonces, la modificación propuesta no podria convertirse en ley sin el concurso de las voluntades de ambos Cuerpos Colegisladores. Pero el texto constitucional, comprende tanto las modificaciones y aditamentos, como las simples supresiones; y como la mente de la Ley fundamental no puede ser la de excluir à una de las Cámaras de la discusión de las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, la Comisión Ocasional cree que, para enaudo ocurra ese caso, debe expedirse una ley que fije el verdadero sentido del citado artículo de la Constitución.—Quito, julio 1.º de 1885. —Castro.—Robalino,—Coronel".—Se encargó á la Comisión de Reformas de Constitución que presentará el proyecto á que se refiere el informe en su parte final.

Visto en primera discusión, pasó á segunda el proyecto presentado por los HH. Presidente, Coronel y Echeverria, en el cual se dispone que los Jetes Políticos sean rentados por las Municipalidades respectivas; asi como el que autoriza al Poder Ejecutivo para vender algunos predios fiscales, previa lectara del siguiente informe: "Exemo, Señor:-Vuestra Comisión primera de Hacienda, visto el proyecto de decreto pasado per la H. Cámara Colegisladora y relativo à permitir al Sapremo Gobierno la enajenación de ciertos bienes raices en él especificados, opina que debéis discutir el referido decreto, cuya oportunidad es manifics-ta; salvo el mejor concepto de la H. Cámara.— Quito, julio I,º de 1885 .- Matens .- Echeve-

rna -Moscoso".

Pasaron á 3º: el reformatorio de la Ley Orgánica Militar, y el que suprime la Inspección general del Ejército; ordenándose que la Comisión de Guerra los refaudiese en uno solo.

Fue aprobado el reformatorio del art. 9,º de la Ley sobre administración de la sal, expedida en 27 de febrero de 1884, así como el que determina las obras públicas que hau de trabajarse con preferencia.

Con oficio del Ministro de Guerra, se recibió el proyecto de Ley sobre montepio militar; el cual faé admitido á discusión, y pasó á 2º, debiendo informar acerca de él la Comisión de

Las Comisiones encargadas de dar sa dictamen respecto de la Ley de contribución general; lo hicieron de la manera signiente: "Exemo. Senor:-Las Comisiones de Hacienda reunidas han examinado detenidamente la Loy sobre contribución general que os ha remitido el Ministerio, la que encuentran aceptable, así en sa conjunto como en sua detalles.

"La principal modificación que ol Ministeriopropone consiste en que, sin afterarse la base del antigno impuesto, se tome por unidad la de cien pesos, señalando, en consecuencia, la cuota de diez centavos por ciento, en vez de la de un sucre por mil, con lo caal se obtendrá el que se satisfaga dicho impuesto por las fracciones de capital de que hoy se hace caso omiso. En efecto, á virtud de que la actual base para el impuesto es el miliar, lo mistro paga un fundo que vale mil pesos que otro que vale mil novecientos, monstruosa desproporción que desaparecerá, caso de aceptarse el cambio pro-puesto por el Ministerio.

"Las demás innevaciones que el mismo Ministerio propone son concernientes à los detalles de empadronamiento y recaudación y las Comisiones de Hacienda, las consideran aceptables en su mayor parte, con las ligeras mo-

dificaciones que pasan a puntualizaros.
"Los prestamistas debeu ser comprendidos eatre los clasificades por las respectivas Juntas de Hacienda, para el pago de la contribución; pues hoy no la satisfacen sino los que se veu en la precisión de acudir á los Tribunales de justicia para hacer efectivos sus créditos, en tanto que nada erogan los que distrutan en paz de los réditos de sus capitales confiados à puenos deudores. En consecuencia, es justo que los capitales á unituo entreu en la clasificación, y que la disposición legal concernien-te á la u o admisibilidad de los documentos en que no couste el pago de la contribución, se li-mite únicamente á los capitalistas no empadronados.

"Como detalia referente al haen empadronamiento, seria may del caso imponer à todo ciudadano la obligación de denunciar su fongación con la multa del duplo del impuesto correspondiente al último año. La señalada por el proyecto, cual es el impuesto de diez años, no puede ser aceptada, sobre todo, ni se atiende à que de un ano para otro pueden establecerse giros comerciales ó crearse propiedades rústicas que tengan de ser empodronadas, en cuyo caso no hay raión ni justicia pará traer á la cuenta los nueve años precedentes. La admisión de esta reforma tiene por necesaria consecuencia, la de que se autorice & los Colectores para hacer los correspondientes denuncios que sirvan para la agregación á los padrones respectivos, de las propiedades omitidas y para imposición de las mul-

"En cuanto á los Bancos, el impuesto sobre el valor total de los billetes emitidos debe limitarse al caso en que este valor exceda al del capital suscrito; pues, de otro medo, dicho capital tiene de servir de base para la expresada erogación.

"Baeno está que se fije el padrón integro en un lugar público de la capital de la provincia, para que los contribuyentes hagan las respectivas reclamaciones; pero tiene de complementarse tan útil disposición, ordenando que el concerniente à cada parroquia se fije también en esta, único medio de que llegue à

noticia de los interesados, que, por lo regular, no están en la capital en tiempo oportuno. "Por último, debe rechazarse lo de la nulidad del instrumento, cuando no se hubiese pagado el impuesto; pues saltan á la vista los gravisimos inconvenientes que resultan de introducir medios de atacar la validez de los contratos, á más de los que se refieran a su esencia constitutiva y á las formas externas de su otorgamiento.

En consecuencia de todo lo dicho, las dos Comisiones de Hacienda reunidas os presentan en pliego separado, y como indicaciones para segunda y tercera discusión, las modificaciones que, á sa juicio, debe tener el proyecto presentado por el Ministerio.—Quito, junio 30 de 1885.—Mateus.—Castro.—Heredia Redas.— Moscoso. - Echeverria. - Coronel".

Tratado el proyecto en Comisión General, para la cual fueron nombrados Presidente el H. Robalino, y Secretario el H. Proano, se puso en primera discusión y pasó á segunda, con las indicaciones á que el informe se re-

Con lo cual, se levantó la sesión.

El Presidente, Juan Bautista Vézquez. El Diputado Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Sesión del 2 de julio.

Se instaló con asistencia de les HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (Abelardo), Chiriboga (Luis), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Fiores, Angulo, Castro, Batallas, Moscoso, Echeverria Llona, Larrea, Maldonado, Sánchez, Mar tinez, Terán, Robatino, Proano, Paredes, Chiriboga (Emilio), Donoso, Villagómez, Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfin, Octega, Lozano, Egniguren, Ribade neira [Manuel], Lopez, Santos, Egas [Fi-

del] y el infrascrito Diputado Secretario. Lurgo que se hubo aprobado el acta de la sesión precedente, leyeronse dos oficios del Ministerio de lo Interior y uno del de Hacienda. Al primero vino adjunta una representación del Gobernador del Tongurahua, para que se autorice la venta de unos terrenos nacionales situados en Mocha, lo cual pasó á la Comisión 2ª de Legislación; el segundo, reducido á solicitar que el Congreso expida un decreto ordenando la apertura de un nuevo camino hacia el Napo por la provincia de León, remitióse á una Comisión Ocasional compuesta de los HH. Velasco, Moscoso, Echeverria, Larrea y Maldonado; y el último, acompañado del proyecto de Ley de gastos, á las de Hacienda.

Se dispuso que la Comisión 23 de Cré dito público informase acerca de la solicitud del Señor General José Martinez Aparicio, en la que reclama el pago de pensiones militares; y la de Guerra, sobre la del Coronel Señor José Antonio Polanco

relativa al mismo asunto. De seguida, se leyó este informe: "Exemo. Señor:-La Comisión 1ª de Peticiones, impuesta de la solicitud del Señor Teniente Coronel Angel Maria Salazar sobre pago de pensiones atrasadas y refrenda de letras de retiro, dice: Que habiéndose hecho igual solicitud al Congreso de 1880, el Presidente de la Camara de Diputados ha decretado en 19 de agosto de aquel ano que el Poder Ejecutivo infirme sobre tal solicitud, sin que hasta ahora se haya emitido este informe. Por lo que, opina: 1º Que, por lo que respecta á la primera parte de la solicitud, debe decretarse que se esté à lo dispuesto por la serie D, art. 79, de la Loy sobre crédito público; y que, en cuanto á la refrenda, ocurra el peticionario al Ministerio de Guerra .- Quite, julio 2 de 1885. - Espinosa .- Eguiguren .- Ribadeneira (Manuel]". Sometido á debate, la Cámara, á propuesta de los HH Martinez y Maldo nado, resolvió: "Que se pida al Poder Ejecutivo el informe que, relativamente à la solicitud del Señor Salazar, exigió al Congreso de 1880".

Fué aprobado el siguiente, pasando á 2º discusión el proyecto a que se refiere en su parte final: "Señor:-Vuestra Comisión 2º de Legislación ha examinado el proyectode Ley de Arancel de derechos judiciales, dado por el Congreso de 1880, y observa que el Poder Ejecutivo no lo ha sancionado ni objetado. Según lo disponia el art, ad de la Constitución Politica. vigente entonces, el citado proyecto llegó á tenor fuerza de ley después de nuevo días; y cree vuestra Comisión que, como tal, debeis mandar premulgarla. Mas, co mo cree que se hacen necesarias algunas reformas, os presenta el adjunto proyecto.

Victor I. Espinosa .- . Heredia Rodas! Pasó también á 2ª discusión el proyecto que declara terminadas las facultades ex. traordinarias que el Consejo de Estado concedió al Poder Ejecutivo en 17 de no. viembre de 1884.

Abierto el debate sobre el proyecto de "Ley de Alcabalas", se aprobó el inciso 1.º del art. 1.º, con esta proposición de los HH. Castro y Mateus: "Que se supriman las palabras sucesión testada i intestada y, en general, sobre toda trans. misión de dominio; y que, en vez de este impuesto, se grave con un tanto per ciento el registro de la correspondiente hijnela".-Los incises 2º y 3º fueron negador, el 4º aprobado, y el 5º sustituido con el siguiente, que propusieron los HH. Castro y Egas (Fidel): "Sobre la venta de derechos reales, que se reputen bienes inmuebles, con arreglo al Código Civil". -El 6º y el 7.º quedaron en estos términos: "Sobre donaciones entre vivos de bienes inmuebles, y aun de los muebles, cantidades ó derechos, cuando sea necesario la insinuación judicial. - Sobre remates de diezmos y rentas fiscales" .-Fueron también aprobados los artículos 20, 5.0, 60, 7.0 y 10: suprimiéndose, en el 7.º, las palabras, cuando haga la visita del archivo"; y agregándose, en la parte final del 10, estas: "6 de las Municipali

Los artículos 9? y 11 sustituyéronse, á propuesta de los HH. Batallas y Castro, con las siguientes: "Art. 9º En caso de resolverse, rescindirse 6 anularse el con trato, se devolverá la cantidad pagada por alcabala, mediante orden del Ministerio de Hacienda, que la expedirá en vista de la correspondiente ejecutoria. Si la resolución del contrato se verificare por el consentimiento de las partes, no se llevará a cabo la devolución expresada. Si se verificase la venta á consecuencia de la promesa, no se pagará alcabala, sino sobre el exceso que hubiere de precio" .-"Art. 11. Por el registro de las hijuelas, se cobrará 40 centavos por cada cien sucres del acervo liquido".

La discusión de los artículos 3.º, 4.º, 89 y 12., quedó diferida para el siguiente dia, lo mismo que la de esta proposición de los HH. Coronel y Castro: "Que el art. 3º diga: Vendido un predio, quedan sujetos al pago de alcabala los ganados de cria y todas las demás cosas que se reputan inmuebles, según el art. 559 del Código Civil, aun cuando se venda

per separado".

badeneira.

Terminado el debate, se presentó la redacción del decreto que aprueba el convenio que, con fecha 28 de junio de 1884, celebro el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombis; la cual fué aceptada per la H. Cámars.

Por no haber otro asunto sobre la mesa, se levanto la sesión.

El Presidente, Juan Bautista Vaz-El Diputado Secretario, Aparicio Ri-

AVISOS.

El día 9 de junio ha fallecido en el Departamento de Junín [República del Perù] el ciudadano ecuatoriano D. Joaquín Granda,

BANCO DE QUITO.

Por resolución del Directorio se fija el tipo ds intereses en sus operaciones, en el orden si-

6% anual por coentas corrientes acreedoras 2... depósitos á la vista 4... 3 meses 6... 6 ... 8... un año

Por el Banco de Quito.

Gerente, Aurelio Cañadas, Quito, junio 23 de 1885.

ESPUMAS.

POESIAS CORTAS

Leonidas Pallares Arteta.

La suscrición á esta obra vale un sucre en Guayaquil y un sucre vein-

Agente en Quito, Sr. Ciro Mosquera.

te centavos en el interior.

Se van a înscribir las escrituras de venta: De Se van a inscribir las escrituras de venta: De derechos y acciones en un terreno situado en Sangolqui, hecha por Josefa Avila a Ignacia Alcaser. De un terreno aituado en Puembo, de propiedad de Margarita Garzón esposa de Ramón Cevallos. De un terreno situado en Zámbiza, de propiedad de Aurora Inostrosa. De un terreno situado en San Antonio, hecha por Rafael Laso como apoderado de los Tituanes, di Manuel Seguvia. De un terreno situado en de los Tituanes, di Manuel Seguvia. á Manuel Segovia. De un terreno situado en la misma parroquia, hecha por Rafael Laso, re-presentante de José Ayala, á Elifonso Andrade y en esposa. De un terreno situado en el anejo de Chinguiltina, hecha por Antonio Casares a Tomás Quiloschamfo. De unos pestazos de terrenos liamados Chicinche, Pacayaco y Negrourco, en Sangolquí, hecha por José Cevallos a Manuel Baldeón.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

do, empresa ó giro comercial, al Colector ó á los fondos que estuvieron á su cargo como Cola Combión respectiva, cuando an hubiesen omitido en el padrón, debiendo catar en él, y misario de guerra en la butalla de Golte. A la de Redacción se remino también la Ley de -Quito, julio 2 de 1885. - Fidel Egas. castigar la falta de cumplimiento de esta obli-